

SEÑORES

JUZGADO CATORCE (14º) CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil. -**
- **DEMANDANTES: Oleisa Obando Cuero, Jeferson Medina Obando y Otros. -**
- **DEMANDADOS: Ingenio del Cauca S.A.S., Ismael Burgos Carabalí y Otros. -**
- **LLAMADA EN GARANTÍA POR INGENIO DEL CAUCA S.A.S.: Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A.-**
- **RADICACIÓN: 014-2024-00096-00**

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN, de condiciones ya conocidas por el despacho, en mi calidad de apoderado judicial de **INGENIO DEL CAUCA S.A.S. e ISMAEL BURGOS CARABALI** dentro del proceso citado en la referencia; me permito **pronunciarme frente al recurso de reposición presentado por la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** en los siguientes términos:

Respetuosamente considero que el auto recurrido debe ser confirmado, toda vez que la excepción de falta de jurisdicción y competencia fue resuelta en estricto apego a la normativa aplicable y a los elementos probatorios obrantes en el expediente como quiera que no se encuentra acreditada dentro del presente proceso.

Lo anterior, toda vez que el pretendido contrato de trabajo que invoca la parte recurrente no encuentra respaldo en prueba alguna que cumpla los requisitos mínimos de acreditación exigidos por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo. Por el contrario, lo que se presenta en el recurso son meras hipótesis y apreciaciones subjetivas sobre documentos que no permiten inferir válidamente la existencia de una relación laboral. Ejemplo de ello es la afirmación de la parte recurrente según la cual el “*salario como retribución del servicio*” se encontraría probado con un pantallazo del ADRES que registra la afiliación del occiso al régimen contributivo, lo cual, como es sabido, no constituye prueba de la existencia de vínculo laboral alguno ni mucho menos de ella se pueda concluir o acreditar que el **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** tenga la calidad de empleador.

Se reitera que, para el momento del fallecimiento del señor **WILLIAM MEDINA PALOMINO**, el **INGENIO DEL CAUCA S.A.S.** no ostentaba la calidad de su empleador, circunstancia expresamente señalada en la contestación de la demanda y sostenida de manera consistente en todo momento. De allí que no pueda derivarse la existencia de un contrato de trabajo frente al Ingenio donde nunca lo hubo.

En consecuencia, el análisis del caso debe enmarcarse en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual, al tratarse de un accidente de tránsito en el que se vieron involucrados un vehículo de propiedad del Ingenio y una persona sin vínculo laboral alguno con este. Dicho escenario corresponde al régimen de responsabilidad previsto en el Código Civil, y no al derecho laboral, siendo además el riesgo asegurado mediante la póliza de automóviles contratada por mi representada.

Por todo lo anterior, considero respetuosamente que la decisión adoptada por este despacho en el Auto No. 1047 del 12 de agosto de 2025 se encuentra ajustada a derecho.

Del Señor Juez.

Atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16.746.595 DE CALI

T.P. N° 68.434 del C.S. de la J.